

Boletín DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.— Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela continúan sin novedad.»

Lo que de órden de S. M. traspasado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes

Que en virtud de que en la Gaceta núm. 135.—Real orden para que se proceda á una nueva subasta en Santander para la negociación de un empréstito de 4.500.000 rs. con destino á la construcción de carreteras provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la subasta celebrada el 1.º del actual en esa capital de provincia para la negociación del empréstito de 4.500.000 rs. con destino á la construcción de carreteras provinciales; y S. M. ha tenido á bien aprobar dicha subasta, así como también la adjudicación de 60 acciones á D. Pablo Larrinaga y compañía al tipo de 90 rs. 10 cents. por 100, toda vez que es superior al de 85 fijado por V. S., con arreglo á la disposición 9.º de la Real orden de 25 de Febrero último.

Vista además la comunicación de V. S.,

fecha 3 del corriente, y la certificación del acuerdo de la Diputación provincial que á aquella se acompaña;

S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la expresada corporación respecto á que se proceda á una nueva subasta para la emisión de las acciones necesarias hasta completar el total de los 4.500.000 rs., en cumplimiento de lo que prescribe la disposición 10 de la mencionada Real orden, si bien no aprobando la reducción del término del anuncio para la referida subasta, como solicita la Diputación, tanto porque en asuntos de esta índole e importancia deben llenarse siempre los términos legales que ordenan la publicidad de la licitación, cuanto porque la Diputación puede consignar en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia correspondiente al año actual el producto del empréstito en la parte que estime conveniente, en atención á que, siendo una misma la partida que ha de incluirse como gasto y como ingreso, no altera en nada el ejercicio general del presupuesto.

De conformidad, pues, con lo que queda manifestado, y á fin de que la segunda subasta y las operaciones anteriores y subsiguientes de la misma se verifiquen dentro de plazos holgados y convenientes, S. M. se ha servido alterar las condiciones de la Real orden de 25 de Febrero último que á continuación se expresan:

2.º Estas acciones se denominarán «acciones de carreteras provinciales de Santander»; serán al portador, y tendrán la fecha de 15 de Noviembre de 1861.

3.º Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 15 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortización, por sorteo, un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.

A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 1.º de Mayo y el 1.º de Noviembre

de cada año, bajo la presidencia de V. S., acompañado de una comisión de la Diputación provincial.

El dia y hora en que haya de celebrarse cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esa provincia, con 15 días á lo menos de antelación.

Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupón corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

6.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante V. S., acompañado de una comisión de la Diputación y con asistencia de un Escribano público, el 15 del mes de Junio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con inserción de la Real orden de 25 de Febrero último y de la presente, que la modifica en parte, con antelación de 30 días.

12.º El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales, en la Depositaria de fondos provinciales, el primero dentro de los días 6 á 15 de Julio de 1861, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiera hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

Para evitar cualquiera complicación en las operaciones de Icontabilidad, es la voluntad de S. M. que invite V. S. al licitador D. Pablo Larrinaga por si tiene á bien aceptar los nuevos plazos que se señalan, ajustando á ellos el pago de las acciones que ha tomado. Finalmente, de conformidad con lo que prescribe la disposición 11 de la expresada Real orden se insertará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esa provincia el acta de la subasta de que queda hecho mérito.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco González, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificación de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorización superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba después al Síndico Don José Cruzado, encargado de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto.

Gaceta núm. 135.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Alora, para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde 2.º y Regidor Síndico que fueron de Almogía.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Síndico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorización que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Síndico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar á D. Francisco González, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta: que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco González, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificación de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorización superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba después al Síndico Don José Cruzado, encargado de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto.

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y después de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar *ampliamente* que el

asunto era de la competencia de la Administración, y después de la del Juzgado especial de Hacienda en razón á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibición y devueltas al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorización competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponia que debía considerarse tácitamente concedida la autorización en el hecho de proceder la formación de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorización para procesar á D. Francisco González como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y Síndico, por el delito de exacciones ilegales.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorización respectivo del Alcalde primero D. Francisco González, y la negó en cuanto a los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Síndico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comisión y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado.

Considerando:

1.º Que resulta probado en el expediente que la exacción ilegal verificada de órden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesión celebrada por el Ayuntamiento, a la cual asistieron el Alcalde segundo y el Síndico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera cabérles por consecuencia de la determinación propuesta por el Alcalde acerca de la exacción de cantidades a los contribuyentes, declarando, por último si el Alcalde primero que él respondería por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedarse libres por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exacción, como mero recaudador el uno, y como administrador de los fondos el otro y ambos en virtud de encargo ó comisión que para ello les confirió el Alcalde, por cuya razón no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se tuviesen con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Administración, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorización, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Síndico, los cuales fueron complicados después por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitación del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta idem.—Otra declarando innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, para procesar á D. Ramón Ruiz del Portal.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramón Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorización que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramón Ruiz del Portal;

Resalta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incuidos con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercía la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorización de que se trataba:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el D. Ramón Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicación de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, había acordado dicha corporación confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes para que tuvieran efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas que tienen el V. B. del Gobernador de la provincia, y en la que se le denominaba en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicación en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándoles á conocer como delegados de la Autoridad, cuya comunicación tiene, según el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos.

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á Ramón Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público, hora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administración provincial con conocimiento del Gobierno de S. M. ora porque su nombramiento fue aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la Autoridad, fue su parecer que estaba en el caso de hacer extensiva á este funcionario la garantía de la autorización. Y que procedía negarla, porque según varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la

herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido entonces beodo, y que hizo ademan de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictamen negó la autorización:

Visto el art. 4º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes e instrucciones, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1º Que D. Ramón Ruiz del Portal, a tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorización que se solicita, porque ni dependía directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta.

2º Que no obstante para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicación en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposición alguna en que apoyarse, no variaban la índole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorización para usar armas, que se concede también á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podía hacerse extensiva á él la garantía de la autorización, porque si delinquio fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta;

La Sección opina que procede declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar a D. Ramón Ruiz del Portal, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjería de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años que se citan.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha ne-

gado al Juez de Guerra y Extranjería del mismo punto la autorización que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron protección indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la Autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debía proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debían en todo caso prenderle y no lo hacían;

Que, en confirmación de estas excusaciones aparece que, según la declaración del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extinción de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquier otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaración se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorización, para perseguir á los malhechores.

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecución y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó de acuerdo con el Consejo provincial, la autorización solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la deserción de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algún tiempo; y si después no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debían prenderle, y con autorización y aprobación de las Autoridades superiores, impedían toda persecución contra el mismo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

